

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE ALICANTE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] 001270/2019 -

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.

Procurador/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 000138/2020

En Alicante, a 17 de Junio de 2020.

Vistos por _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Alicante, los presentes autos de Juicio Ordinario 1270/19 seguidos a instancia de D^a. _____, representada por el Procurador Sra. _____ y asistida del Letrado D. Martí Solá contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., representada por el Procurador Sra. _____ y bajo la dirección del Letrado D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por escrito presentado el día 19-7-2019 la parte actora formuló demanda de Juicio Ordinario en que solicitaba la nulidad de contrato de tarjeta de crédito, con varias peticiones subsidiarias.

La demandada contestó la demanda mediante escrito presentado en fecha 14-10-2019. Posteriormente, se señaló el día de hoy para la Audiencia Previa, acto al que concurrieron las partes realizando las manifestaciones que son de ver en el acta; recibido el pleito a prueba, solo se admitió prueba

documental, resultando de aplicación de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Seguidamente, los autos quedaron conclusos para sentencia.

SEGUNDO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda en la que solicitaba la nulidad de contrato de préstamo, con varias peticiones subsidiarias.

La demanda debe ser estimada de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha resuelto recientemente en el sentido interesado por la actora en la demanda, en la STS 149/2020 de 4 de Marzo, en un caso muy similar al que nos ocupa, en el que se trata de una tarjeta similar a la que es objeto de autos.

Téngase en cuenta al respecto que la propia demandada reconoce que el tipo de interés nominal en el caso de la tarjeta de la actora era de 23,04%, siendo el TAE de 26,25%. Se trata prácticamente del mismo supuesto analizado en la STS 149/2020, en la que el TAE era de 26,82%.

En dicha sentencia, el Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el

interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, de conformidad con lo resuelto por el TS, procede declarar la nulidad del contrato por usura del interés fijado y conforme al art. 3 de la Ley “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera

satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Por tanto, debe estimarse la demanda en su integridad, quedando el actor obligado a devolver tan solo la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, la demandada devolverá al actor todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto a determinar en ejecución de sentencia más los intereses legales devengados.

SEGUNDO.- Conforme al art. 394 de la LEC, procede imposición de las costas a la parte demandada dada la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás que fueran de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por D^a.
, representada por el Procurador Sra. y
asistida del Letrado D. Martí Solá contra SANTANDER CONSUMER
FINANCE S.A., representada por el Procurador Sra.
y bajo la dirección del Letrado D. , DEBO
DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato por usura quedando
el actor obligado a devolver tan solo la suma recibida y, si
hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos,
la demandada devolverá al actor todas las cantidades percibidas

por cualquier concepto que superen el capital dispuesto a determinar en ejecución de sentencia más los intereses legales devengados, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en la forma y plazos establecidos en la Lec.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia estando el Señor Juez que la dicta celebrando audiencia pública. Doy fe.